



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el uso del artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos y aprueba la Ordenanza Fiscal por se registrá.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y su traslado y depósito en vertedero.

2.-A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, quedando excluidos de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materia y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos, o aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3.-Se entenderá por vivienda, a los efectos de esta Tasa, la destinada a domicilio familiar, permanente o no, y alojamientos de todo tipo que dispongan de cocina propia independiente de otras viviendas o alojamientos, sea cual fuere el régimen fiscal o uso que tengan. La misma consideración tendrán los locales de uso privado, tales como bodegas familiares o chocos, que no forman parte de la vivienda principal o no estén unidos a éstas mediante un acceso interior.

4.-A los efectos de esta Tasa, se considerarán locales diferentes, aún cuando tengan un sólo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y se ejercen en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

5.-Las grandes superficies, mercados, centros comerciales o aquellos establecimientos tales como campings, hoteles u otros que incluyan en su interior o anexos otros locales comerciales, tributarán independientemente por cada uno de dichos locales. Si además el establecimiento principal tuviera cualquier otra actividad aparte de los expresados locales, tributarán asimismo por dicha actividad principal.

A tales efectos, se considerarán sujetos a tributación cuantos locales tengan una actividad susceptible de generar residuos sólidos y su precio no esté incluido en los servicios generales de la actividad principal y en particular:

- a) Todos los establecimientos abiertos en centros comerciales.
- b) Todos los establecimientos abiertos en los camping y por cuyos servicios el usuario deba abonar un precio no incluido en las tarifas del camping.
- c) Todos los establecimientos abiertos en los hoteles y por cuyos servicios el usuario deba abonar un precio no incluido en las tarifas del hotel.

6.- No estará sujeta a esta Tasa la prestación, de carácter voluntario para el Ayuntamiento y a instancia de parte, de los siguientes servicios, por los cuales podrá establecerse el correspondiente Precio Público:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

7.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas o declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas física o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.-En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles a los que se preste el servicio de recogida de basuras, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de cada inmueble, de acuerdo a la cantidad de residuos producidos por el mismo.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

• Epígrafe 1: Viviendas.

a) viviendas, apartamentos, apartamentos turísticos y similares, incluso bodegas familiares y chocos 36,51 euros.

• Epígrafe 2: Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes, por cada dos habitaciones o fracción 36,51 euros.

b) Camping y caravanings, por cada dos plazas o fracción 36,51 euros.

Se entenderá como plaza de camping o caravaning el cincuenta por cien del número de personas para las cuales tiene capacidad el establecimiento, según los datos que consten en el oportuno registro de la Administración autonómica.

• Epígrafe 3:

- Clase A:

Oficinas y servicios 36,51 euros

- Clase B:

Establecimientos de venta al por menor 82,08 euros

Peluquerías y salones de belleza y masaje 82,08 euros

- Clase C:

Supermercados sin pescadería y/o carnicería 113,43 euros

Restaurantes sin bar 113,43 euros

Bares, cafeterías, cervecerías, tabernas 113,43 euros

- Clase D:

Bares- restaurante 128,78 euros

Pubs bares especial A, discotecas y salas de fiestas 128,78 euros

Fruterías, pescaderías y carnicerías 128,78 euros

Electricidad, electrodomésticos y ferreterías 128,78 euros

Talleres mecánicos y de chapa, carpinterías metálicas 128,78 euros

Carpinterías, venta, fabricación y/o instalación de muebles, cocinas y baños, saneamientos, cristalerías y colchonerías 128,78 euros

- Clase E:

Supermercados con pescadería y/o carnicería 159,60 euros

Comercios al por mayor 159,60 euros

Naves industriales y almacenes (basura no industrial 159,60 euros

2.- Las cuotas señaladas tienen el carácter de irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Los contribuyentes usuarios del servicio en calidad de titulares que hayan sobrepasado la edad de 65 años y están inscritos como residentes en el Padrón Municipal de Habitantes, tendrán derecho, previa solicitud, a una bonificación del 50% en las tarifas de la tasa.

Así mismo, tendrán una bonificación del 50% del importe de la tasa todos los sujetos pasivos vecinos del municipio cuyos ingresos, incrementados con los de las personas que convivan en la vivienda, no superen el importe de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas ni aplicables a los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en que dichas actividades se efectúen.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y surtirán efectos a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite; tendrán una validez de 2 años siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión.

Para la comprobación de los ingresos mencionados se aportará la siguiente documentación:

- a) Certificado de las pensiones de las personas que convivan en la vivienda.
- b) Justificante de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado o documento que acredite los ingresos de las personas que conviven en la vivienda.
- c) Certificado de empadronamiento.

Artículo. 7. Devengo y Período Impositivo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida.

2.- En el caso de edificios, viviendas, locales de nueva construcción o utilización, se entenderá que se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que por el usuario se proceda al alta del servicio de suministro de agua potable, o si la vivienda o local se encuentra fuera del radio del servicio municipal de aguas, desde la concesión de la licencia de primera ocupación del edificio o licencia de apertura del establecimiento.

3.- Se devengará asimismo la Tasa cuando tenga lugar la efectiva ocupación de la vivienda o apertura del establecimiento, independientemente de que no se haya solicitado u obtenido la preceptiva licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción tributaria.

4.- En los servicios especiales de recogida, el devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la prestación del servicio.

5.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el cobro del recibo se efectuará semestralmente.

Artículo 8. Gestión.

1.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean de petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluidos en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad semestral en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa.

3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

Artículo 9. Normas del Servicio.

Los usuarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos están obligados al cumplimiento de las siguientes normas, para la correcta prestación del mismo:

1º. Las basuras deberán depositarse en bolsas cerradas en los contenedores instalados al efecto por el Ayuntamiento o por la empresa concesionaria del mismo, con una antelación máxima de dos horas sobre la prevista para el paso del camión de recogida, a cuyo efecto el Ayuntamiento hará saber a los usuarios los horarios de recogida de cada zona.

2º. No podrán depositarse basuras en los contenedores los domingos y días que no se preste el servicio.

3º. La recogida de enseres, muebles u objetos que por su peso o dimensiones no puedan ser depositados en el interior de los contenedores, en bolsas cerradas, se llevará a cabo semanalmente, en el día que se prefije por el Ayuntamiento de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio, previa solicitud del interesado, quien deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la naturaleza de dichos enseres y el punto donde serán recogidos. En ningún caso podrán depositarse sin previo aviso y en día y hora diferente de la señalada para la recogida.

4°. Los cartones y embalajes deberán depositarse junto a los contenedores debidamente desmontados y atados en paquetes de tamaño que permita el manejo por los operarios del servicio.

5°. El Ayuntamiento de Noja, de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio, determinará los puntos de recogida de basuras, instalando allí los contenedores que se consideren suficientes. La situación de los mismos sólo podrá variarse por el Ayuntamiento o la citada empresa, sin que puedan los usuarios alterarla por motivo alguno, ni instalar nuevos contenedores aunque fueran de las mismas características que los municipales.

6°. Queda prohibida el depósito, para su recogida por los servicios municipales, de los siguientes residuos:

- Residuos de tipo industrial, detritus humanos o de animales, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos o aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- Residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Escombros de obras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en las demás disposiciones de pertinente aplicación.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y las Normas Subsidiarias de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

c) El valor catastral que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas con la obra, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la obra.

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- el 1,73 por ciento, en el supuesto 1 a) del artículo anterior.
- el 0,173 por ciento, en el supuesto 1 b) del artículo anterior.
- el 1,12 por ciento, en las parcelaciones urbanísticas y demolición de construcciones.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.

La cuota íntegra de la Tasa será reducida conforme a la aplicación de las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 30%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar el inicio de una actividad empresarial.

b) Bonificación del 40%, en el supuesto de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso.

c) Bonificación del 50%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso, y que además contribuya a la creación de empleo por cuenta ajena con la realización de al menos tres contratos de trabajo con personas inscritas como desempleadas en el organismo correspondiente.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas. Los interesados deberán instar a su concesión, debiendo aportar junto con la correspondiente solicitud, copia de la documentación justificativa de la concurrencia de los elementos necesarios para la concesión de tal bonificación. En el supuesto previsto en el apartado c), el Ayuntamiento podrá comprobar una vez concedida la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, el cumplimiento del requisito de creación de empleo, emitiendo en su caso las liquidaciones definitivas que procedan.

Artículo 8.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En aquellos supuestos en que la licencia no sea exigible siendo sustituida por declaración responsable o comunicación previa, se entenderá devengada la Tasa cuando se inicien las correspondientes actividades administrativas de control.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia ni, en su caso, haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por el informe desfavorable de control de las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o por la concesión de aquella condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o el desistimiento del solicitante o comunicante una vez concedida la licencia o realizada la actividad de control.

Artículo 9.

La gestión tributaria de la tasa se realizará en dos modalidades: 1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

1.- Obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

La tasa se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia del

justificante bancario de ingreso de la cuota tributaria resultante de aquella, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación de la tasa, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará la oportuna liquidación complementaria.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores.

La liquidación de la tasa referida a obras mayores se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) La práctica y el pago de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por la normativa estatal y autonómica de trasposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

Hecho imponible

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, ya sea técnica, administrativa o inspectora, tendente a comprobar si los establecimientos comerciales o industriales reúnen las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y cualesquiera otras que resulten de interés general; todo ello como control posterior a la tramitación de la correspondiente declaración responsable del interesado, o como control previo al otorgamiento de la licencia, en su caso, de acuerdo con la normativa estatal o autonómica que se apruebe para la trasposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior.

2.- A tal efecto, tendrá la condición de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento comercial o industrial los definidos como tales en el artículo 1 de la Ordenanza reguladora de Establecimientos Comerciales e Industriales y Equipamiento Comunitario.

4.- No se considerará hecho imponible el simple cambio de titularidad, siempre y cuando no sea necesario por parte del Ayuntamiento el desarrollo de una actividad técnica, administrativa o inspectora tendente a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad que pretende realizarse.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento comercial o industrial.

Responsables

Artículo 4

Responderán del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total del establecimiento.

Cuota tributaria

Artículo 7.

El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se hace referencia en el artículo 25 del Texto Refundido reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota a exigir por esta tasa será el siguiente:

Si el local tuviera una superficie útil inferior a 100 m²: 191,88 €.

Si el local tuviera una superficie útil de entre 100 y 200 m²: 383,77 €.

Si el local tuviera una superficie útil superior a 200 m²: 719,58 €

Devengo

Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura o de la declaración responsable, según proceda.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia ni haber presentado declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, el resultado negativo de la actividad de inspección, la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia o tramitada la declaración responsable.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C.)



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, se establece, en este Ayuntamiento, una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público con:

- Quioscos.
- Mercadillo.
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares, en ferias o fuera de feria.
- Puestos de venta.
- Venta en vehículos.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática.
- Máquinas de fotografía automática.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública.
- Reserva de aparcamiento.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias.
- Publicidad megafónica con vehículos.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos.
- Rodajes cinematográficos.
- Ocupación por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores.

Artículo 3.-Sujetos Pasivos

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien de los mismos si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.-Responsables

Responderán del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La determinación de la cuota tributaria se calculara con arreglo a la utilidad derivada de los mismos y el valor del mercado correspondiente a la vía pública donde se realice el aprovechamiento, para lo cual se utilizará la siguiente función:

$$\text{Cuota} = U + \left(\frac{\text{VM.} \times I \times T}{365} \times m \right)$$

Siendo:

U = Nº de módulos de utilidad x valor del módulo de utilidad.

VM = Valor del mercado (según Anexo).

I = Interés (Tasa de interés dividido por 100).

T = Tiempo de utilización o aprovechamiento.

m = Número de metros de ocupación.

2. La cuota tributaria de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local constituido a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y todo ello por imperativo del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 2,1%, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de septiembre 2010, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

4. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,1 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2011, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,4 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2012, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 7.- Módulo de utilidad.

1. El módulo de utilidad será único por licencia o aprovechamiento o utilización y su valor consistirá en el 2,7 % de la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia Territorial del Catastro, para las calles Avenida de Santander, Avenida de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avenida de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijan para los valores catastrales del citado impuesto y que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Las modificaciones del valor del módulo de utilidad, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. - Número de módulos.

El número de módulos de utilidad que se fija en función de la utilidad derivada de la misma se cifra en los siguientes:

- Quioscos: 1.
- Mercadillo, por cada módulo de 3 metros lineales o fracción: 20
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.
 - en ferias, por cada metro lineal de frente: 18.
 - fuera de feria, por cada metro lineal de frente: 9.
- Puestos de venta: 2.
- Venta en vehículos: 2.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 2.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 2.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 4.
- Máquinas de fotografía automática: 10
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 20.
- Reserva de aparcamiento: 10.

- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 20.
- Entrada de vehículos a través de las aceras, por cada plaza de garaje a que sirva: 0,5
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 1.
- Publicidad megafónica con vehículos, por día y vehículo: 5.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos, por día y altavoz: 5.
- Rodajes cinematográficos: 10
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 5.

Artículo 9.- Valor de mercado.

1. El valor de mercado se determinará por la ocupación en valores reales de m² (excepto en mercadillo, barracas, entrada de vehículos, Trenes turísticos y reserva de aparcamiento, que se determina en metros lineales) y días de ocupación (en días, excepto en el caso de ocupación de la vía pública con sillas y mesas y de mercadillo, en los que se tendrá en cuenta el periodo completo a que se refiere la autorización), estableciéndose dos tipos de categorías de calles, que figuran en el Anexo a esta ordenanza, cuya valoración está referida a la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia territorial del Catastro, para las calles Avda. de Santander, Avda. de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avda. de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto, en la siguiente proporción:

1ª Categoría: 100 % del valor unitario de suelo citado.

2ª Categoría: 50 % del valor unitario de suelo citado

2. Las modificaciones del valor de mercado, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Artículo 10. - Tasa de interés.

Se fija la tasa de interés, para cada una de las distintas actividades que se relacionan en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en los siguientes porcentajes anuales sobre el valor de mercado de las distintas vías públicas, que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

- Quioscos: 50.
- Mercadillo: 28.
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.
 - en ferias: 150
 - fuera de feria: 150.
- Puestos de venta: 110.
- Venta en vehículos: 110.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 30.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 9.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 10.
- Máquinas de fotografía automática: 60.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 200.
- Reserva de aparcamiento: 35.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 150.
- Entrada de vehículos a través de las aceras: 5.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 50.
- Publicidad megafónica con vehículos: 80.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos: 80.
- Rodajes cinematográficos: 75.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 60.

Artículo 11

1.- Con las excepciones citadas en el artículo 9 apartado 1, cuya unidad mínima de ocupación es el metro lineal, la unidad mínima de ocupación es el m². Las ocupaciones de vuelo y subsuelo se computarán al 75% y 50% de las ocupaciones del suelo respectivamente.

2.- Para el cálculo de la superficie o longitud de ocupación, se tendrá en cuenta, por este orden:

a) La que figure en la documentación técnica o legal, si existe. En el caso de publicidad y venta con vehículos se tendrá en cuenta la longitud de éste, incluidos todos los elementos de arrastre, como paneles, caravanas o remolques.

b) La que, previa medición, determinen los Servicios Técnicos Municipales. A este efecto, se medirá siempre en el exterior de la instalación, entendiéndose por ésta, en el caso de circos, casetas de espectáculos, barracas de feria y similares, la carpa o caseta principal, sin tener en cuenta las restantes instalaciones.

3. La medición se referirá en todo caso a la fachada de mayor longitud, y en el caso de instalaciones de forma circular, ovoidal o irregular se referirá al diámetro o eje de mayor longitud. En el caso de vados y reservas de aparcamiento, se medirá la longitud de acera en contacto con la calzada desde donde comience la pendiente hasta el mismo punto del lado contrario.

4. Para las terrazas en la vía pública, se contará el número de mesas y sillas, considerando que una mesa con cuatro sillas ocupa una superficie de 4 metros cuadrados.

5. En la tasa por ocupación por rodaje cinematográfico se medirá la superficie incluida dentro del perímetro acotado o cerrado al paso, o en su defecto, la superficie conjunta ocupada por los elementos instalados para el rodaje.

6. En los casos de instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, la superficie de ocupación será 1.

Artículo 12.- Remoción del pavimento.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. - Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

4. Cuando la concesión de un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos a través de las aceras haga necesaria la realización de obras de acondicionamiento de la acera o pavimento, el titular de la concesión deberá abonar el correspondiente reintegro del importe de las obras de acondicionamiento citadas, debidamente valoradas por los Servicios Técnicos municipales. Este reintegro se liquidará e ingresará conjuntamente con la Tasa correspondiente.

Artículo 13.-Devengo.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 14. - Declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Una vez concedida la licencia o cuando se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

En el caso de mercadillo, se emitirán dos liquidaciones tributarias por importe del 50,00% de la cuota correspondiente al ejercicio, que serán giradas los meses de enero y abril de cada año.

2. En los casos de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El procedimiento para autorizar la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal será el siguiente:

a) Las personas interesadas en la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal presentarán ante el Ayuntamiento una solicitud que especifique sus datos personales así como las características y dimensiones de la instalación.

b) Las solicitudes deberán ser presentadas en el registro del Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista de comienzo de la instalación.

c) La concesión de la autorización será notificada a los interesados con indicación del plazo de que disponen para recoger el documento acreditativo de aquella, previa presentación del justificante del pago de la tasa correspondiente.

3. Cuando se trate de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, las cuotas de la tasa de la anualidad inicial o de la parte proporcional que corresponda, prorrateada por trimestres completos, se abonará en el momento de la concesión de la autorización.

La cuota de los años siguientes, se abonará entre los días 15 de julio a 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año. A tal efecto, se formará el correspondiente Padrón que recogerá la relación de todas las autorizaciones concedidas y vigentes, con la indicación de sus titulares y la cuantía a abonar

4. Respecto a la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera minorados, en su caso, en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno. La especificación referida incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el párrafo 1º. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el párrafo 2º de esta letra comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

ANEXO

1. Valor del módulo de utilidad: 8 euros.

2. Callejero:

a) Primera categoría. Valor metro cuadrado: 296,61 euros.

Avenida de Santander.

Avenida de Ris.

Paseo Marítimo de Ris.

Avenida de Cantabria.

Paseo de Trengandín.

Plaza de la Villa.

b) Segunda categoría. Valor metro cuadrado: 148,31 euros:

Resto de calles y terrenos públicos de Noja.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 de la misma ley, este Ayuntamiento establece una Tasa por el servicio de expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de documentos y tramitación de expedientes, a instancia de parte, comprendida en los siguientes apartados:

- a) Certificaciones que se expidan a instancia de parte.
- b) Obtención de copias de planos.
- c) Obtención de copias de documentos.
- d) Compulsas de documentos.
- e) Expedición de licencias y autorizaciones.
- f) Cédulas urbanísticas.

2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa, de las antes señaladas, que haya sido provocada por el particular.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, expedientes para la devolución de ingresos indebidos, con excepción de las certificaciones de actos presuntos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de expedición de documentos consistirá en una cantidad fija por unidad. Según la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar o expedir, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Expedición de licencias y autorizaciones	24,76 euros/unidad.
Certificaciones de instancia de parte	0,82 euros/unidad.
Cédulas urbanísticas	52,74 euros/unidad.
Compulsa de documentos	0,13 euros/unidad.
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A4)	0,13 euros/unidad.
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A5)	0,25 euros/unidad.

2.- Las cuotas señaladas corresponden a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas total o parcialmente en cualquier momento, siguiendo los trámites legales dispuestos al efecto.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la presente Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio.

2.- Será de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley que no sean de régimen local.

3.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 9. Gestión tributaria.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del expediente, o en el propio documento si no existiera dicha solicitud o ésta no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.

Las deudas podrán ser exigidas por el Ayuntamiento por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, mientras el Ayuntamiento no establezca un régimen distinto.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE PODA Y DEMÁS DESECHOS DE ORIGEN VEGETAL, UTILIZACIÓN DEL PUNTO DE VERTIDO MUNICIPAL Y TRASLADO A VERTEDERO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por recogida de poda y demás desechos de origen vegetal, utilización del punto de vertido municipal y traslado a vertedero** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, de recogida, utilización del punto de vertido municipal y traslado a vertedero de poda y demás desechos de origen vegetal procedentes de viviendas particulares o comunidades de propietarios de la Villa de Noja.

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de la Tasa los solicitantes de la prestación del servicio.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria del servicio de recogida quedará determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Poda ligera- 5,00 €/Bolsa

Poda mediana- 20,00 €/Saca de 1 metro cúbico.

2.- En el supuesto de depósito de podas y demás desechos de origen vegetal directamente por los particulares en el punto de vertido municipal, la cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Depósito realizado por vehículos de hasta 5 toneladas - 45,00 €.

Depósito realizado por vehículos de entre 5 hasta 10 toneladas - 80,00 €.

Depósito realizado por vehículos de hasta 15 toneladas- 110,00 €.

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud por parte del interesado de la prestación del servicio al Ayuntamiento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- La prestación del servicio de recogida de podas y desechos de origen vegetal deberá solicitarse en el Ayuntamiento, indicando qué tipo de poda desea recoger así como las señas del lugar donde será depositada aquella.

Igualmente deberá ser solicitada en el Ayuntamiento la utilización directamente por los solicitantes del punto de vertido municipal para el depósito de podas y desechos de origen vegetal, indicando el tonelaje del vehículo que será utilizado para la realización del depósito.

2.- La recogida se puede referir los siguientes tipos de restos de podas:

a) Poda ligera: será introducida en bolsas de basuras serigrafiadas de 120 litros de capacidad.

b) Poda mediana: su recogida se realizará mediante las oportunas sacas serigrafiadas de 1 metro cúbico.

El Ayuntamiento entregará al solicitante el número de bolsas de basura o sacas serigrafiadas que necesite.

3.- El pago de la Tasa se realizará mediante autoliquidación y deberá ser previo al momento en que se recojan los restos de podas o se realice el depósito en el punto de vertido municipal. La presentación del justificante de ingreso será requisito ineludible para proceder a la prestación del servicio, acompañado por el modelo de autoliquidación aprobado por el Ayuntamiento debidamente cumplimentado.

4.- Una vez realizada la poda y depositados sus restos en la vía pública o el punto de vertido municipal, el servicio se considera de recepción obligatoria, por lo que el posible incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza originará la liquidación de la correspondiente Tasa así como las responsabilidades que procedan, en especial las establecidas en el artículo 8.

5.- Los solicitantes del servicio de recogida deberán depositar los restos de las podas y demás desechos vegetales en las bolsas entregadas al efecto, junto a los contenedores de basura y en todo caso fuera de las viviendas o comunidades de propietarios.

6.- En el caso de que el volumen de poda depositado sobrepase la Tasa autoliquidada, los servicios de recogida dejarán en la zona la parte sobrante, no asumiendo tampoco otros materiales de desecho diferentes a los mencionados en esta Ordenanza.

Artículo 8. Régimen sancionador.

Se considera infracción leve contra la presente Ordenanza el depósito de restos de poda y desechos de origen vegetal en las vías públicas, en el interior de los contenedores o en el punto de vertido municipal, sin que medie la correspondiente solicitud de recogida regulada en el artículo 7, siendo sancionada con una multa pecuniaria de 100,00 €.

En el caso de reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, la multa pecuniaria se verá incrementada en 100,00 €.

Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que depositen los restos de poda o desechos de origen vegetal en las vías públicas o en el interior de contenedores de basuras, y subsidiariamente, los propietarios de los terrenos en los que las podas se hayan realizado.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PUNTO DE VERTIDO MUNICIPAL Y TRASLADO DE ESCOMBROS A VERTEDERO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por utilización de punto de vertido municipal y traslado a vertedero**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización, de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, del punto de vertido municipal para depósito de escombros procedentes de obras que tengan lugar en el término municipal de Noja, y su traslado al vertedero final.

Se entenderá por “escombros” aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. En ningún caso tendrán esa consideración plásticos, tuberías y demás desechos de carácter contaminante.

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de la Tasa los solicitantes de la prestación del servicio.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

La cuota tributaria quedará determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Escombros ligero- 3,00 €/Bolsa

Escombros mediano- 20,00 €/Saca de 1 metro cúbico.

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud por parte del interesado de la prestación del servicio al Ayuntamiento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- La prestación del servicio de utilización del punto de vertido municipal y traslado de escombros a vertedero deberá solicitarse en el Ayuntamiento, indicando qué tipo de escombros desea depositar y presentando copia de la licencia de obra concedida.

2.- El depósito se puede referir los siguientes tipos de escombros:

a) Escombros ligeros: será introducido en bolsas de basuras serigrafiadas de 25 litros de capacidad.

b) Escombros medianos: su recogida se realizará mediante las oportunas sacas serigrafiadas de 1 metro cúbico.

El Ayuntamiento entregará al solicitante el número de bolsas o sacas serigrafiadas que necesite.

3.- El pago de la Tasa se realizará mediante autoliquidación y deberá ser previo al momento en que se depositen los escombros. La presentación del justificante de ingreso será requisito ineludible para proceder a la prestación del servicio, acompañado por el modelo de autoliquidación aprobado por el Ayuntamiento debidamente cumplimentado.

4.- Una vez realizado el depósito en el punto de vertido municipal, el servicio se considera de recepción obligatoria, por lo que el posible incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza originará la liquidación de la correspondiente Tasa así como las responsabilidades que procedan, en especial las establecidas en el artículo 8.

5.- Los solicitantes del servicio deberán depositar los escombros en el punto de vertido municipal dentro de las bolsas entregadas al efecto.

Artículo 8. Régimen sancionador.

Se considera infracción leve contra la presente Ordenanza el depósito de escombros en el punto de vertido municipal sin que medie la correspondiente solicitud regulada en el artículo 7, siendo sancionada con una multa pecuniaria de 100,00 €.

En el caso de reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, la multa pecuniaria se verá incrementada en 100,00 €.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE NOJA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, se establece, en este Ayuntamiento, una tasa por la prestación de los servicios de carácter administrativos y protocolarios que se prestan con motivo de la celebración de bodas civiles en el Salón de Plenos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se presten con motivo de la celebración de las bodas civiles en el Salón de Plenos.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de formalización de la correspondiente solicitud de celebración de boda civil, o de la solicitud de reserva de día y hora.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Bases y Tarifas

Se establece una tarifa de 100 € para los empadronados y 200,00 € para los no empadronados.

Artículo 7º. Liquidación e ingresos

El pago de esta tasa se efectuará, mediante autoliquidación, en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de celebración.

Artículo 8º. Normas de Gestión

1. Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes, indicando la hora y el día en que desean celebrar el matrimonio.
- Fotocopia D.N.I. de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.
- Auto del Juez de 1ª Instancia o Juzgado de Paz del municipio autorizando la boda en el Ayuntamiento de Noja.
- Resguardo justificativo del pago de la tasa mediante autoliquidación.

2. El día y hora del matrimonio civil serán fijados en el momento en que se presente la documentación requerida, pudiendo ser entregada en un máximo de seis meses de antelación y un mínimo de diez días antes de la ceremonia.

Disposición Final

La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el BOC, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración, a instancia de parte, de cualquier actuación relacionada con la selección de personal, funcionario o laboral, en toda clase de procedimientos selectivos, ya se trate de personal de la corporación o de sus organismos autónomos o entidades dependientes o pertenecientes a aquélla y cualquiera que sea la forma de provisión, bien sea oposición libre, concurso o concurso-oposición.

2. A los anteriores efectos, se considerará como celebración a instancia de parte de cualquier actuación, toda actividad desplegada por las entidades a que se refiere el apartado anterior, que haya sido motivada directa o indirectamente por el interesado o redunde en su beneficio.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de las reclamaciones y recursos que surjan en el seno de los procedimientos de selección de personal.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

La tasa se devenga en el momento en que se curse la solicitud en alguna de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La actividad administrativa solicitada no se realizará, respecto del interesado afectado, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, sin perjuicio del requerimiento a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base para la exacción de la tasa reguladora en esta ordenanza el coste de la actividad a desarrollar por la Administración en los procedimientos de selección de personal, incluyendo los importes de los anuncios obligatorios y las asistencias y desplazamientos de los miembros de los tribunales.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. TARIFAS

1. Las tarifas de esta tasa son las que se describen a continuación, en función del subgrupo a que pertenece el puesto de trabajo objeto de provisión y referida a cada aspirante a ocupar dicho puesto de trabajo. La cuantía de la tasa se equipará a las que seguidamente se reflejan en los casos de provisión de puestos de trabajo no incluidos en los distintos grupos, tomando como parámetro para dicha equiparación el nivel de titulación que en cada caso se exija:

Subgrupo A1: 30 euros

Subgrupo A2: 25 euros

Subgrupo C1: 25 euros

Subgrupo C2: 20 euros

2. Las tarifas anteriores están referidas a la tramitación completa de los procedimientos de selección de personal, hasta el momento de su finalización, bien sea por la superación de las pruebas o porque el interesado deba quedar excluido del procedimiento en cualquier fase del mismo.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

1. Para la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, en relación con cada interesado en particular, éstos deberán, con carácter previo, solicitar por escrito su participación en las pruebas selectivas conforme a las normas contenidas en las bases de cada convocatoria y, en el momento de formular la solicitud, abonar el importe de la tasa correspondiente. A la solicitud se acompañarán cuantos documentos o antecedentes permitan un mejor desarrollo de la actividad administrativa.

2. No será devuelto en ningún caso el importe de la tasa cuando la actividad administrativa no se preste o desarrolle por causas imputables al sujeto pasivo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle o se desarrolle indebidamente la actividad administrativa a que se refiere esta ordenanza, podrá aquél solicitar la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 11. REGÍMENES DE DECLARACIÓN DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, entendiéndose practicada ésta mediante la presentación del resguardo de ingreso a favor de la Hacienda Municipal.

2. La declaración tributaria vendrá determinada por la solicitud escrita formulada por el interesado, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento la realización del ingreso, requisito éste sin cuyo cumplimiento no se proseguirá la tramitación del expediente en relación con el interesado afectado por la falta de dicho requisito.

3. Las solicitudes recibidas por los conductos señalados en los apartados b), c), d) y e) del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán admitidos, pero no podrán ser objeto de tramitación mientras que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa correspondiente, a cuyo fin el interesado será requerido para realizarlo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin haberlo hecho así, se le tendrá por desistido en su solicitud y se archivará sin más trámite la misma.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE NOJA

N.I.F.-P-3904700-F

Tfno.: 63.00.38 - Fax: 63.07.36

39180 - Cantabria

TASA POR EL ALTA DE ENGANCHE A LA RED MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el uso del artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por el Alta de Enganche a la Red Municipal de Agua Potable y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se registrá.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, destinada a la expedición de las licencias de acometida, gestión e informatización de nuevas altas, el cambio de titularidad del contrato, así como la verificación si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de agua potable.

b) La actividad municipal, técnica y administrativa, destinada a la expedición de las licencias de acometida, gestión e informatización de nuevas altas, el cambio de titularidad del contrato, así como la verificación si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de alcantarillado.

No estarán sujetos a la Tasa aquellos cambios de titularidad en los contratos de las redes municipales de agua potable y alcantarillado que efectúen los cónyuges con motivo de aportaciones de bienes y derechos a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones en pago de sus haberes comunes.

2.- Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, que el titular del servicio de abastecimiento y/o alcantarillado municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, liquidándose posteriormente el hecho imponible que correspondan de acuerdo con el artículo 5

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten el servicio de alta de enganche o de cambio de titularidad en el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua potable.

2.-En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá:

A) Red general de abastecimiento:

- Por conexión y acometida a la red general de abastecimiento: 275 euros
- Por reconexión a la red o transmisión de la titularidad del contrato, sin instalación de un nuevo contador: 15 euros.

B) Red municipal de alcantarillado:

- Por conexión y acometida a la red general de abastecimiento: 275 euros
- Por reconexión a la red o transmisión de la titularidad del contrato, sin instalación de un nuevo contador: 15 euros

2.-Las tarifas sufrirán un incremento anual, con efectividad desde el primer trimestre de cada año, equivalente al IPC correspondiente al último año, redondeado al alza.

Artículo 6. Devengo.

1.-Se devenga la Tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2- En los casos en que el enganche o cambio de titularidad se produjera sin previa solicitud del interesado, se entenderán devengada la Tasa en el momento que aquel se produzca.

Artículo 7. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal, previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 8. Gestión tributaria.

1.-El procedimiento para la tramitación de las licencias de alta de enganche y cambio de titularidad, será el siguiente:

- Presentación de la solicitud y de la documentación complementaria en el Ayuntamiento o en las oficinas de la empresa concesionaria por el potencial usuario de los servicios o quien actué en su nombre.
- Comprobación por el personal administrativo y técnico de la empresa concesionaria, de la documentación presentada, de la viabilidad técnica de la solicitud y de la adecuación a los requisitos exigidos por el reglamento municipal del servicio.
- Presentación semanalmente por la empresa concesionaria en el Registro General del Ayuntamiento de una relación de las solicitudes tramitadas, acompañado de un informe individual que, para cada una de ellas, explicita la idoneidad, con indicación de los requerimientos administrativos y técnicos que, por su cumplimiento, hacen viable la concesión de la licencia municipal.
- Comprobación de los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos que condicionan el derecho al otorgamiento de la correspondiente licencia.
- Otorgamiento por el órgano competente del Ayuntamiento de Noja de la licencia municipal para el alta de enganche o cambio de titularidad.
- Traslado del expediente a los servicios económicos para que procedan a la liquidación de la tasa correspondiente y al cargo al servicio de recaudación municipal para su cobranza.
- Notificación de la liquidación de la tasa al usuario del servicio, con indicación de que el alta o cambio de titularidad sólo podrá ser efectiva una vez presente ante la empresa concesionaria el justificante de su ingreso.

2.-En todas las solicitudes de altas o cambio de titularidad del servicio se deberá rellenar la correspondiente solicitud, presentar el documento que acredite la personalidad del contratante y deberá acreditarse el carácter de propietario, arrendador, usufructuario etc... mediante la presentación de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble que se solicite el alta.

3.- Además para la solicitud del alta de enganche el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Para usos domésticos, Cédula de Habitabilidad de la vivienda o en su caso, licencia municipal de primera ocupación.
- b) Para usos industriales, comerciales o profesionales, licencia municipal de apertura.
- c) Para uso de obras, licencias para las mismas.
- d) Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

e) Para usos agrícolas o agrarios, acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, licencia de funcionamiento de la actividad.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para la incorporación de la solicitud de licencia.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el régimen de infracciones y sanciones se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Real Decreto Legislativo 2/2004 y las que, en su caso, establezca la presente Ordenanza al amparo de la Ley.

2.-Constituye una infracción leve la toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva licencia municipal de alta de enganche.

3.-Las infracciones leves establecidas en esta Ordenanza se sancionarán con una multa de 90 euros.

Artículo 10. Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal número Once, reguladora de la tasa por suministro de agua potable, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 26 de noviembre de 1998 y la Ordenanza Fiscal número 6 reguladora de la Tasa por Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 20 de abril de 1994, en todo lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 11. Disposición Final

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación con fecha 4 de noviembre de 2008 y en el caso de no haberse producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza, éste queda elevado a definitivo, publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza en Boletín Oficial de Cantabria, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.